

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023 - 00065**
Demandante: **JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO MARTÍNEZ**
Demandada: **MARÍA IDALID ACERO CARRILLO**

VERBAL - REIVINDICATORIO

Revisado el expediente el Despacho **Inadmíte** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la apoderada de la activa subsane los siguientes aspectos:

1. Como el poder fue conferido bajo la modalidad de mensaje de datos, en aquel se deberá observar las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual **deberá coincidir con la inscrita por aquella en el Registro Nacional de Abogados**, además **debe** ser remitido desde el correo electrónico del otorgante a la dirección electrónica registrada por su apoderada. En el poder se debe indicar con precisión el extremo pasivo de la demanda y el tipo de proceso para el cual se confiere, además de identificar plenamente el predio objeto del proceso; de ser necesario, podrá ser conferido conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 74 del Estatuto Procedimental General. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del mismo Estatuto Procedimental).
2. **Precísese** el domicilio del demandante, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, en el poder se habla de vecindad, siendo este, diferente al domicilio como atributo de la persona.
3. **Aclárese** en cuál de las partidas quedó adjudicado el predio que se pretende en reivindicación, así como los linderos del mismo, obsérvese que en el hecho número dos de la demanda se señalan unos que no coinciden con los descritos en el hecho quinto.
4. A efectos de determinar la titularidad del predio a reivindicar, alléguese el **certificado de tradición** de aquel, con expedición no mayor a un mes¹, toda vez que el aportado data del 18 de agosto de 2021. Numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 946 del Código Civil.

¹ Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., "(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)", norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

5. Para los mismos efectos del numeral anterior, apórtese copia completa de la Escritura Pública número 390 del 19 de marzo de 2021, a través de la cual el hoy demandante adquirió las cuotas parte de varios de los adjudicatarios.
6. Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que, la manera en que están siendo presentados los pedimentos no coinciden con el tipo de acción reclamada, obsérvese que no se puede pretender que a través de una acción reivindicatoria se declare que el objeto a reivindicar pertenece al demandante, pues para esta acción se parte de la base de que el demandante es **dueño de la cosa a reivindicar**. (Numeral 4 del artículo 82 ibídem).
7. Determínese con **precisión** y **claridad** los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la forma en que se han presentado es farragosa y confusa. (Numeral 5 del artículo 82 ibídem).
8. Como quiera que se está reclamando el pago de frutos o mejoras, cúmplase con la carga impuesta por numeral 7 del artículo 82 ibídem.
9. Sírvase dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 ibídem, indicando los colindantes **actuales** del predio objeto de la reivindicación.
10. Intégrese en debida forma el contradictorio, con las señoras **Luz Marina y María Nini Acero Carrillo**, a quienes también se les adjudicó una cuota parte del predio objeto de la reivindicación. De estas, se deberán indicar todos los datos para su notificación. (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
11. Obsérvese que, al momento de determinar la cuantía del proceso, lo debe hacer con base en el guarismo descrito en el **avalúo catastral** del predio a reivindicar (artículos 25 y 26 ibídem).
12. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que refiere: “(...) *La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificados (...) las partes (...) testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)***”, por lo cual, es necesario que la parte actora manifieste si los testigos señalados con el libelo (todos), cuentan o no con correo electrónico y de ser así lo ponga en conocimiento de este esta sede judicial, así como el del extremo demandado.
13. Conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 90 y 621 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, **acredítese** el requisito de procedibilidad, y si lo que pretende es hacer uso de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 590 ibídem, debe elevar una medida que cumpla con los presupuestos del literal c) del artículo en mención y en este sentido exponga la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que invoca.

14. Como quiera que los documentos que se enuncian como pruebas y anexos no se allegan en físico ni original, por cuanto la actuación judicial se adelanta a través de medios tecnológicos, debe aplicarse el artículo 245 del Estatuto Procedimental, que exige que, en estos casos la parte que los allega deberá manifestar donde reposan los originales.
15. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **043** del **17 de noviembre de 2023**.

La secretaria

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf876d9aef08115ca6956ba6e7b4ccd999a88ac340998b2f713b7a6d59b286**

Documento generado en 16/11/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>